

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:  
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 545

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veinticinco (2.025).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LUDY SOCORRO RODRIGUEZ SANTIAGO**, en contra del **FISCAL VEINTIDOS ESPECIALIZADO SECCIONAL DE CÚCUTA**, vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER y VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere la accionante, que el 27 de enero de 2025, envió derecho de petición al correo institucional del Fiscal Veintidós Seccional Norte de Santander, doctor Javier Hernando Durán Suárez, en el que solicitó copia y estado del expediente del proceso No 548006106121202280003, en el que es víctima su padre, Rufino Rodríguez Sánchez.

Expone que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, han transcurrido más de quince (15) días hábiles, sin que el Fiscal Veintidós Seccional haya emitido respuesta de dicha petición, desconociendo el término legal previsto para atender dichas solicitudes.

Por lo tanto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Fiscal Diecinueve Seccional, Javier Hernando Durán Sánchez, emita respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición instaurada el 27 de enero de 2025.

## **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCAL VEINTIDÓS SECCIONAL DE CÚCUTA, JAVIER HERNANDO DURÁN SUAREZ, informó que, mediante oficio FGN-20278-0556 de fecha 26 de septiembre de 2025, dio respuesta a la petición elevada por la accionante, remitiendo al correo electrónico suministrado la

información solicitada. Preciso que en su despacho cursa la indagación identificada con radicado 548006106121202280003, adelantada por el delito de homicidio, por hechos ocurridos el 8 de abril de 2022 en el municipio de Teorama, Norte de Santander, en los cuales resultó víctima el señor Rufino Rodríguez Sánchez. Indicó, además, que el trámite se encuentra en etapa de indagación y averiguación de los posibles responsables.

Así mismo, señaló haber remitido copia del expediente a la accionante, con lo cual dio cumplimiento integral a lo solicitado. En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, toda vez que la petición que dio lugar a la presente acción fue atendida en su integridad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior

cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En el presente caso, compete a la Sala establecer si, el fiscal veintidós seccional de Cúcuta, doctor Javier Hernando Duran Suarez, vulneró los derechos fundamentales de petición en el marco del debido proceso, al presuntamente no emitir la respuesta de la petición instaurada por la accionante el 27 de enero de 2025.

### **4. Caso Concreto.**

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos<sup>1</sup>:

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

*equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al fiscal veintidós seccional de Cúcuta, doctor Javier Hernando Duran Suarez, dar respuesta de fondo, completa y oportuna a la solicitud presentada el 27 de enero de 2025.

Al respecto, conviene señalar que, del análisis del material probatorio allegado al expediente, se constató que, en respuesta a la petición presentada el 27 de enero de 2025, el Fiscal Veintidós Seccional de Cúcuta, doctor Javier Hernando Durán Suárez, mediante oficio FGN-20278-0556 de fecha 26 de septiembre de 2025, dio contestación formal a la petición elevada por la accionante, remitiendo la información solicitada al correo electrónico suministrado por esta. En dicha comunicación se informó que en su despacho cursa la indagación identificada con radicado 548006106121202280003, adelantada por el delito de homicidio ocurrido el 8 de abril de 2022 en el municipio de Teorama, Norte de Santander, en el cual resultó víctima el señor Rufino Rodríguez Sánchez. Asimismo, precisó que el trámite se encuentra en etapa de indagación y averiguación de los posibles responsables, y puso de presente que se remitió copia del expediente a la accionante.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que el Fiscal Veintidós Seccional de Cúcuta, doctor Javier Hernando Duran Suarez, dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por la accionante, en la solicitud elevada en fecha 27 de enero de 2025, la cual fue notificada al correo electrónicos dispuesto por la accionante para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

*“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”* (subraya fuera del texto original)

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”* (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

*“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de*

*la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado



**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**  
Magistrado